

Santiago, cuatro de febrero de dos mil catorce.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol N° 2.182-98, episodio "Londres 38", Cuaderno Newton Morales Saavedra** para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Newton Larrin Morales Saavedra por los cuales se acusó, a fojas 2733 a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES.**

Sumario

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en querrela de fojas 39, interpuesta por Violeta Lilian Morales Saavedra en contra de Osvaldo Romo y de todos quienes resulten responsables por los delitos de secuestro agravado, incomunicación prolongada, aplicación de tormentos, rigor innecesario y otros en la persona de su hermano Newton Larrin Morales Saavedra, en que se expresa que este último fue detenido el 13 de Agosto de 1974, alrededor de las 21:30 horas, en su domicilio ubicado en calle cinco, casa N° 4705, Villa Freí, Ñuñoa, por agentes de la DINA, a cargo de Osvaldo Romo;

Por resolución de fojas 2230 y siguientes (T. VII) se sometió a proceso a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Newton Morales Saavedra

A fojas 2249, 2266, 2280 y 2289, se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2732, se declaró cerrado el sumario.

Plenario:

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2733 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 2755, el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de fojas 2733;

A fojas 2762, la querellante adhiere a la acusación de fojas 2733 y acusa particularmente a los encausados por el delito de asociación lícita.

Contestaciones:

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones y acusación particular de fojas 2733, 2755 y 2762.

A fojas 2778, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca en subsidio la eximente de obediencia debida, y las atenuantes de media prescripción, de irreprochable anterior y de cumplimiento de órdenes y solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2801, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción

de las acciones penales y la amnistía. Alega la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 1 del Código Penal, solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2811 Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial de amnistía y prescripción de la acción penal; en subsidio, contesta las adhesiones y la acusación particular y pide absolución para su representado por no estar acreditada su participación; por encontrarse el delito amnistiado y prescrito. Además, invoca las atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 1 del Código Penal, y la media prescripción, solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2818, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal de media prescripción, de cumplimiento de órdenes e irrefragable conducta anterior y solicita beneficios de la ley 18.216..

Término probatorio.

A fojas 2865, se recibe la causa a prueba.

A fs. 2877 se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DESTINADOS A ACREDITAR EL HECHO PUNIBLE:

1º) Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Causa rol N° 509-97 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por el delito de Secuestro y otro a favor de Newton Larrin Morales Saavedra, a la cual se encuentran agregadas las causas rol N° 64.240-3 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago y N° 106.472 del Décimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, ambas por el delito de Secuestro, en la cual se contienen los siguientes antecedentes:

a) copia certificado de matrimonio de fojas 1 y su original de fojas 4.

b) copia de certificado de nacimiento de Newton Larrin Morales Saavedra de fojas 2.

c) copia de certificado de nacimiento de Violeta Lilian Regina Morales Saavedra de fojas 3.

d) Publicación realizada en la prensa relativa al Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación en la cual es mencionado Newton Morales Saavedra.

e) Declaración jurada de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 8, quien señala haber sido detenido el 12 de agosto de 1974, entre otros, por Osvaldo Romo, Luz Arce y el “agente conocido como “El Troglodita”, siendo conducido a la calle Londres en donde funcionaba un recinto secreto de la Dina, allí permaneció hasta el día 19 de ese mismo mes, refiera haber estado vendado en forma ininterrumpida y estima en un numero aproximada de 40 a 50 personas que se encontraban allí. Recuerda entre los detenidos a **Newton Morales Saavedra**, quien se hallaba esposado al lado del declarante y quien señaló a éste llamarse de esa manera, pidiéndole que recordara su nombre, supo de esta forma que se trataba de un ex marino a quien los guardias del recinto le tenían algún grado de consideración, inclusive le llamaban “mi sargento”. En más de

alguna oportunidad le correspondió al declarante dar de beber a Morales Saavedra, puesto que éste estaba imposibilitado de tomar por sí mismo el agua que le proporcionaban los guardias. Recuerda que Morales Saavedra tenía un trato militar con los guardias y éstos habían aceptado esa situación, inclusive en los primeros días que el declarante estuvo con este detenido, éste demostraba un cierto poder de mando sobre los guardias, pero esta situación fue cambiando sustancialmente con el transcurso de los días, en que Morales Saavedra se mostraba más afectado y quebrado por su detención y por su condición de esposado que los demás detenidos interpretábamos como una medida de seguridad por considerársele “peligroso” . Después del 20 de agosto el declarante fue trasladado al recinto de calle José Domingo Cañas pues el otro había sido cerrado. Más tarde lo condujeron a “Cuatro Álamos”. A fojas 170 el deponente ratifica sus dichos. Depone a fojas 428 y 430.

f) Copia autorizada de la declaración jurada de Erika Cecilia Hennings Cepeda de fojas 20, detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a Londres 38; en este lugar supo de la presencia de varias personas detenidas entre ellos la de **Newton Morales Saavedra**. Ratifica sus dichos a fojas 375 y siguientes. Y a fojas 426.

g) Copia autorizada del atestado de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 23, quien manifiesta haber sido detenido el día 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, entre otros, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, fue llevado a Londres 38; en dicho recinto de detención es interrogado y torturado. En relación a **Newton Morales** señala...“Lo veo en la pieza grande de Londres 38 lo conocía de antes, pues era dirigente sindical de Yarur Sumar...”. A fojas 417 señala “...Lo recuerdo en Londres 38 Julio o Agosto en la misma pieza grande conversé con él, había pertenecido a la Marina y se le hacía presente ese hecho, se veía bastante mal producto de las torturas en las que participaron Romo y Krassnoff...”.

h) Querrela de fojas 39, interpuesta por Violeta Lilian Morales Saavedra en contra de Osvaldo Romo y de todos quienes resulten responsables por los delitos de secuestro agravado, incomunicación prolongada, aplicación de tormentos, rigor innecesario y otros en la persona de su hermano Newton Larrin Morales Saavedra, en que se expresa que este último fue detenido el 13 de Agosto de 1974, alrededor de las 21:30 horas, en su domicilio ubicado en calle cinco, casa N° 4705, Villa Freí, Ñuñoa, por agentes de la DINA, a cargo de Osvaldo Romo;

i) Extracto de filiación y antecedentes, de fojas 51, de Newton Larrin Morales Saavedra, sin anotaciones;

j) Declaración de Violeta Lilian Regina Morales Saavedra de fojas 53, en la cual ratifica en todas sus partes la querrela criminal presentada.

k) Deposición de Regina del Carmen Saavedra de fojas 54 vuelta, donde manifiesta que su hijo Newton Larrin Morales Saavedra, fue detenido el día 13 de agosto de 1974, cerca de las 21:15 horas, en circunstancias que regresaba a su domicilio ubicado en calle Cinco, casa N° 4705, Villa Frei, comuna de Ñuñoa, por tres hombres y una mujer que lo esperaban al interior de éste, siendo sacado del lugar no volviendo a tener noticias certeras de él.

l) Versión de Flory Bernardita de Lourdes Avalos Saavedra, fojas 56, quien señala que en la incesante búsqueda de su hermano Newton, concurrió en el año 1975 a Puchuncaví, donde por información de un conscripto supo que había sido sacado de Cuatro Álamos con destino a aquel lugar, pero que por versión de otro detenido que venía con él, en el camino los habían separado y ya nada más se había vuelto a saber de él. A fines de 1975 o principios de 1976 concurrió al I.M.L. porque supo que encontraron un N.N. en el río Mapocho, el que vio y tenía mucho parecido con su hermano, como el color en el pelo, ya que era colorín; pero las facciones estaban deformadas porque el cadáver estuvo 20 días bajo el agua y después refrigerado; le pidieron

antecedentes dentales, pero no pudo obtenerlos porque se había atendido en hospitales de la armada, quienes no lo proporcionaron; después Investigaciones le informó que correspondía al cadáver de Vinicio Ortiz Cordero;

m) Antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de fojas 57 a 73, indicando que Newton Morales Saavedra, militante del MIR, fue detenido el 13 de Agosto de 1974 en su domicilio en Santiago, el detenido desapareció del recinto de la DINA de Londres 38, donde fue visto por testigos.

n) Atestación de Luz Arce Sandoval (87). Expone que si bien es cierto que Newton Morales Saavedra, que supo que era del Mir y corresponde a un detenido que permaneció en Londres 38, en la época en que estuvo también detenida, donde había alrededor de cien detenidos, vendados, pero no es de los que pudo identificar porque no lo conocía; que la gente que allí estaba eran Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence, que eran los que dirigían las agrupaciones que reprimían al Mir; y Gerardo Godoy, que trabajaba al Mir cuando los dos anteriores no estaban; por sobre todos ellos estaba Marcelo Moren Brito, oficial de Ejército, que visitaba permanentemente Londres 38; y bajo ellos estaban los agentes Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes (a) “El Troglo”; Emilio Troncoso Vivallo, y otros que integraban el grupo “Halcón”; también habían mujeres agentes como Rosa Ramos Hernández y María Teresa Osorio, esposa de Basclay Zapata;

ñ) Declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 89 y 336, quien manifiesta haber sido detenida el 1 de mayo de 1974 conducida a Curicó a disposición de la Fiscalía Militar, posteriormente es trasladada por dos agentes civiles a Santiago y llevado al cuartel de Londres 38, allí fue torturada entre otros por Osvaldo Romo Mena, después de unos días es trasladada a Cuatro Álamos y posteriormente a José Domingo Cañas, lugar en donde pudo ver a la víctima de autos. Señala que “...conocía a **Newton Morales**. El pertenecía a la base militar del Mir, Grupo Político Militar N° 1... era obrero de Sumar.... Recuerdo que me habían sacado un día de la sala de detenidos y me llevaron a la sala de torturas y me dejan en la puerta de esa sala y me sacan la venda de los ojos y puedo ver a **Newton Morales** completamente desnudo sostenido por ambos brazos por dos agentes de la Dina... al parecer recién torturado ya que no se tenía en pie, llega al lugar Miguel Krassnoff Martchenko, oficial activo del ejército...ordena que me saquen inmediatamente de allí...esa fue la única vez que vi a Newton Morales...”. Ratifica sus dichos a fojas 345.

o) Parte policial N° 137 del Departamento V, Asuntos Internos, de la Policía de Investigaciones de fojas 92, con dichos de Erika Cecilia Henning Cepeda, Mario Enrique Aguilera Salazar, Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y Cristian Van Yurick Altamirano;

p) Oficio N° 223, de fojas 160, de 10 de junio de 1974, del Cementerio General, mediante el cual se informa que revisados los archivos y documentos que obran en poder del establecimiento, se pudo constatar que no figura la inhumación del cadáver de Newton Larrin Morales Saavedra, entre el período desde el 01 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1985;

q) Oficio del Cementerio Católico Parroquial de Santiago, en el cual informan que Newton Larrin Morales Saavedra no se encuentra sepultado en ese cementerio.

r) Oficio Ord. N° 11736, de fojas 175, del Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, en que señala que revisados los libros índices e ingresos de fallecidos no figura ingresado Newton Larrin Morales Saavedra o Vinicio Ortiz Cordero;

s) Versión de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 186 vta., quien dice que en 1974 se desempeñaba como Carabinero en la Escuela de Sub-Oficiales y cree que en enero de ese año fue destinado a la DINA, donde trabajó hasta 1984 en tareas administrativas. Se desempeñó en la

Brigada Caupolicán, donde todos trabajaban con chapas por lo que es difícil recordar los nombres de los funcionarios, desempeñándose en Villa Grimaldi y en José Domingo Cañas, denominado “Ollague”;

t) Declaraciones judiciales de Gerardo Ernesto Godoy García, de fojas 188, 1941 y 1963. Señala que entre julio de 1974 hasta fines de 1978 estuvo en Comisión de servicio en la DINA, en el cuartel general, como estafeta y después como analista; que ignoraba quienes dirigían las agrupaciones Águila, Halcón, Tucán, Vampiro y otras, ya que no pertenecía a ninguna de ellas, pero que a su entender el Sr. Contreras se desempeñaba como jefe de la DINA. En el cuartel general recuerda a un tal “guatón Romo” y a Miguel Krassnoff, pero ignora a qué grupo pertenecía ni lo que hacía, por el compartimentaje; que cuando estuvo en Villa Grimaldi fue analista y no le correspondía interrogar detenidos; que en cuanto a Newton Morales no lo conoce ni nunca oyó hablar de él. En declaración de 13 de julio de 2009 reconoce que prestó colaboración en enfrentamientos y trasladó detenidos desde comisarías a disposición de la Dina en el cuartel de Londres 38.

u) Atestación de Ciro Ernesto Torr  S ez de fojas 189 y 1916. Expresa que con el grado de teniente de Carabineros perteneci  a la Dina entre 1973 y 1975, cuyo director era Manuel Contreras, y que junto a otros miembros de Carabineros limpiaron y habilitaron como oficinas el inmueble de Londres 38, que despu s fue ocupado por personas cuyos nombres ignora y que se dedicaban a analizar documentos, en tanto que  l s lo cumpli  labores log sticas, habilitando otros lugares como un inmueble de Jos  Domingo Cañas. Indica que la Brigada Caupolic n estaba dirigida por Marcelo Moren y depend an de ella los grupos operativos, “ guila”, cuyo jefe era Ricardo Lawrence; “Halc n”, “Tuc n”, y “Vampiro”, cuyos jefes no recuerda. A fs. 1980 se ala que cuando estuvo en Londres 38 recuerda a Marcelo Moren Brito, que perteneci  al ej rcito, y a Miguel Krassnoff, quienes estaban a cargo de grupos que sal an a detener gente y los dejaban en ese cuartel; tambi n Ricardo Lawrence era operativo; que no tiene antecedentes sobre Newton Morales Saavedra;

v) Deposici n de Ricardo V ctor Lawrence Mires de fs. 196, quien expone que perteneci  a la Dina destinado por Carabineros entre fines de 1973 y hasta mediados de 1977; que estuvo en la Brigada Caupolic n o Metropolitana; que ubica como oficiales a Marcelo Moren, Coronel de Ej rcito; que vio detenidos en la Villa Grimaldi y en calle Londres, pero no se acuerda de los nombres; que Miguel Krassnoff era teniente de Ej rcito y lo vio en Villa Grimaldi. A fs. 1845 declara que la Brigada Caupolic n estaba al mando de Marcelo Moren, y fue destinado a Londres 38 como operativo destinado al MIR, en el grupo “ guila”, hasta que la Dina se traslad  a Villa Grimaldi en Abril o Mayo de 1974. A fs. 1871 se ala no tener antecedentes sobre Newton Morales Saavedra.

w) Declaraci n de Emilio Mar n Huilcaleo de fojas 198, funcionario de Carabineros de Chile, destinado a la DINA integrando la agrupaci n  guila dirigida por Ricardo Lawrence y cumpliendo funciones en algunos recintos de detenci n.

x) Versi n de Hugo Hern n Claver a Leiva (199 vta.), funcionario de Ej rcito, destinado a la Dina, cumpliendo funciones de guardia de recinto. Manifiesta no haber tenido contacto con detenidos.

y) Declaraci n judicial de Mar a Graciela Ordenes Montecinos (207). Perteneci  a la Armada en 1974 y fue destinada a la Dina, desempe ndose como administrativa en el cuartel de calle Belgrado; que el nombre Newton Morales Saavedra no le dice nada, no conociendo a su persona;

z) Atestación de Miguel Ángel Concha Rodríguez de fojas 208. Niega haber pertenecido a la Dina porque ingresó al Ejército en 1983, en calidad de chofer, y no conoce ni ha conocido a Newton Morales Saavedra

aa) Oficio de la Sociedad Cementerio Metropolitano Ltda., de fojas 238, en que se señala que no se encuentra sepultado en ese cementerio don Newton Morales Saavedra;

2) Copia autorizada de fojas 424, correspondiente a testimonio de León Eugenio Gómez Araneda, quien expresa que fue detenido el 15 de julio de 1974 por tres personas a cargo de Osvaldo Romo Mena y trasladado a Londres 38, donde fue torturado por Romo, en presencia de Luz Arce (quien también participó en su detención); que después de 15 días lo trasladaron a Cuatro Álamos; que mientras estuvo en Londres 39 se encontró con varios compañeros detenidos, entre ellos, Newton Morales, infante de Marina, la mayoría miristas y algunos socialistas;

3) Oficio DN Res. N° 0240 (439), de fecha 18 de febrero de 2005, del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual remiten certificado de defunción de Newton Larrin Morales Saavedra, en el cual se registra "Muerte presunta" con fecha 13 de agosto de 1976. Se acompaña además extracto de filiación y antecedentes del mismo.

4) Extracto de filiación y antecedentes de fojas 441, de Newton Larrin Morales Saavedra, sin anotaciones;

5) Antecedentes de fojas 442 y siguientes, remitidos por la Secretaría Ejecutiva Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, donde se señala que Newton Morales fue detenido el 13 de agosto de 1974 desde su domicilio;

6) Antecedentes de fojas 471 y siguientes, remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que menciona que Newton Larrin Morales Saavedra, soltero, Ingeniero Eléctrico, militantes del MIR, fue detenido el 13 de agosto de 1974, aproximadamente a las 21:30 horas en su domicilio ubicado en la comuna de Ñuñoa, hasta la fecha continúa en calidad de detenido desaparecido;

7) Ordinario N° 4748, de fojas 475, de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Control Fronteras, en que se señala que Newton Larrin Morales Saavedra no registra anotaciones de viaje a contar del 13 de agosto de 1974;

8) Copia del Informe Policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 498, con orgánica de la DINA;

9) Copia autorizada de declaración judicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández (512) funcionario de carabineros, destinado a la Dina, cumpliendo labores en la Agrupación Águila a cargo de Ricardo Lawrence, destinado al recinto de Londres 38.

10) Atestación de Miguel Angel Rebolledo González (517) en la cual señala haber sido detenido el 09 de agosto de 1974, por un operativo de agentes DINA encabezados por Gerardo Godoy, siendo trasladado al cuartel de Londres 38, en este lugar fue interrogado y torturado. Respecto de Newton Morales Saavedra señala "...no recuerdo ese nombre pero como dije mientras estuve en Londres 38, había un oficial de la armada, quien como dije era el único que permanecía esposado, ya que había querido fugarse...". Manifiesta a fojas 1370 "...Recuerdo que estando en Londres 38 había un hombre que estaba sentado unas filas más atrás que yo y éste estaba planificando una fuga, pero fue descubierto lo golpearon y esposaron, dejándolo permanentemente en esa condición, no recuerdo si un detenido me dijo o un guardia señaló que este hombre era marino y creo que esta persona podría ser **Newton Morales** quien actualmente se encuentra desaparecido...".

11) Copia autorizada de Informe Policial Fotográfico N° 122 y 106 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 522 y 537;

12) Copia autorizada de Informe pericial planimétrico N° 547/2001, 86/2000, 86-A/2000 y 86-B/2000 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 528 y 567;

13) Copia autorizada de Informe Pericial de Análisis N° 1268/2001 y 795/2002 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 572 y 603;

14) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Cristian Esteban Van Yurick Altamirano (625). Ratifica sus dichos a fojas 2158 y siguientes, señalando respecto a la víctima **Newton Morales Saavedra**, "...Lo recuerdo en la pieza grande de Londres 38 cuando estábamos detenidos. Además lo conocía del año 1970 cuando era Dirigente Sindical de Yarur y pertenecía al Frente de Trabajadores. El había sido marino y así se referían a él los guardias del cuartel de Londres 38 como "El Marino" cuando lo sacaban a interrogatorio...".

15) Copia autorizada de los dichos de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza (985), en donde señala haber sido detenida el 24 de agosto de 1974 por cuatro sujetos entre los cuales se encontraban el Guatón Romo y El Troglo, siendo trasladada al centro de detención ubicado en José Domingo Cañas, lugar en donde permaneció hasta el 17 de septiembre del mismo año. Respecto a la víctima... "Newton Morales Saavedra, escuché su nombre cuando llamaban a interrogar. Nunca lo vi, solo escuché su nombre de parte de los guardias del lugar"... A fojas 1364, señala además "... En este recinto fui interrogada y torturada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata apodado "El Troglo" o "Príncipe Valiente" Krassnoff y Lauriani...". Respecto de la víctima Newton Morales Saavedra señala "...escuché que los guardias mencionaban su nombre, pero nunca lo vi, pero yo siempre tuve la impresión que éste estuvo en José Domingo Cañas..."

16) Copia autorizada del acta de inspección ocular realizada por el Ministro Servando Jordán al recinto de detención clandestino de Londres 38, el 22 de junio de 1979, de fojas 988 y siguientes

17) Antecedentes agregados (1008) correspondientes a fichas incautadas desde Villa Baviera, relativas a Newton Morales Saavedra.

18) Copia Atestación de León Eugenio Gómez Araneda (1024), ya referida en el punto 2).

19) Copia autorizada de la declaración judicial de Silvio Antonio Concha González (1076) señala que a comienzos de 1974, pasó a formar parte de la DINA, con el grado de Oficial Mayor, previo a la realización del curso en las Rocas Santo Domingo. Al volver a Santiago cumple funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren, quien era el más antiguo y distribuía a la gente en las distintas agrupaciones. En ese recinto el deponente pasó a formar parte del grupo "Águila", cuyo jefe era el Teniente Ricardo Lawrence. Explica: "Mi función era traspasar información que recibía de Moren Brito o Lawrence, en horario de oficina... .. el grupo "Águila" estaba encargado de reprimir al Partido Comunista. Los agentes DINA que también cumplían funciones en Londres, eran del grupo Halcón, a cargo de Miguel Krassnoff. Ciro Torr  estaba a cargo de otra agrupación no recuerdo el nombre. En Londres 38 permanecí alrededor de un mes, para luego trasladarnos a José Domingo Cañas..."

20) Atestación de Juan Evaristo Duarte Gallego (1083) funcionario de carabineros, destinado a la DINA en noviembre de 1973. Posteriormente es asignado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia del lugar. Señala que en el cuartel nunca hubo un jefe específico, pero los que más lo visitaban eran Moren y Krassnoff. Señala que... "Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, había hombres y mujeres de todas las edades, los detenidos estaban todo el día con la vista vendada. Se sentaban en el suelo..." . A fojas 1256, 1263 y 1273 rolan declaraciones judiciales, y policiales de fojas 1251 y 1253, de Juan Evaristo Duarte Gallegos, destinado a la DINA a fines del año 1973 a cumplir labores de

guardia al recinto de Londres 38. Como Comandante de Cuartel recuerda a Marcelo Moren Brito. También recuerda a los oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Cito Torr  S ez. Lauriani, Carevic. Se ala adem s "... Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada y sentados en el suelo... Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos....".

21) Querella Criminal de fojas 1094, presentada por Violeta Lilian Morales Saavedra, en contra de Augusto Jos  Ram n Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sep lveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, Conrado Pacheco Cardenas y Orlando Jos  Manzo Dur n, por los delitos de secuestro calificado, asociaci n il cita genocida, aplicaci n de torturas y todos los dem s delitos conexos, cometidos en las persona de Newton Larrin Morales Saavedra, ingeniero el ctrico, Suboficial de la Armada en retiro, de 39 a os, detenido en su domicilio el 13 de agosto de 1974. Se acompa an a la querella certificado de nacimiento de la v ctima (1090), certificado de nacimiento de la recurrente (1091), fotocopia de una fotograf a de Newton Morales Saavedra (1092).

22) Fotocopias de Antecedentes remitidos por el Programa Continuaci n Ley 19.123 del Ministerio del Interior, referentes al Organigrama de la Direcci n de Inteligencia Nacional.

23) Asertos de M nica Emilia Alvarado Inostroza (1230) quien se ala que a la edad de 15 a os, en julio de 1974, fue detenida por el "guat n" Romo y por Moren y llevada al recinto de Londres 38 y sometida a torturas para que revelara el paradero de su padre, militante del Partido Socialista. Agrega permaneci  en ese lugar casi un mes y por dos d as fue llevada a Villa Grimaldi y volvi  a Londres 38, donde vio a Romo y a Moren. Posteriormente es trasladada a Cuatro  lamos y expulsada del pa s.

24) Versi n de Rafael de Jes s Riveros Frost (1234) funcionario de ej rcito destinado a la Dina, cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38. Manifiesta que quien estaba a cargo del cuartel era un funcionario de ej rcito de apellido Moren. Tambi n recuerda en ese recinto a Miguel Krassnoff, Basclay Zapata.

25) Dichos del carabinero Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de fojas 1310 y declaraciones policiales del mismo de fojas 1297, 1301 y 1306 quien fue destinado a fines de 1973 a la Direcci n de Inteligencia Nacional. En marzo del a o 1974 es destinado al cuartel de Londres 38 encasillado en la agrupaci n "C ndor" a cargo de Ciro Torre. Recuerda como jefe de cuartel a Marcelo Moren Brito. Manifiesta "...Los detenidos estaban encerrados en una pieza grande sentados con la vista vendada y amarrados de las manos hacia atr s. Los detenidos hombres y mujeres estaban separados. Los detenidos eran llevados a Londres 38 por los grupos operativos...".

26) Declaraci n de Jos  Roberto Ubilla Riquelme (1322). Carabinero destinado a la DINA y al Cuartel Londres 38 a comienzo de 1974. Recuerda como jefes en el recinto a Marcelo Moren y a Miguel Krassnoff. En agosto o septiembre de ese a o se trasladaron al recinto de Jos  Domingo Ca as.

27) Declaraci n judicial de Hern n Patricio Valenzuela Salas (1377 y 1384) en las que se ala que ingres  al Ej rcito en 1973, a fines de diciembre de 1973 se present  en el Cuartel General de la DINA y luego fue destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de "Londres 38". Expone: "...Los detenidos eran encerrados en una sala grande ubicada en el primer piso y en un subterr neo. Los hombres y mujeres eran encerrados juntos...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios que los hab an detenido...A los detenidos se les aplicaba corriente con un m quina a la que llam bamos "Yiyi"...".

28) Copia autorizada de la declaración de Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes (1401 y 1466) quien manifiesta haber sido detenido el 16 de enero de 1974 fue trasladado al centro de detención de Londres 38 para posteriormente ser llevado al campo de prisioneros de Tejas Verdes y la Cárcel de San Antonio, en el mes de junio de 1974 es nuevamente trasladado al recinto de Cuatro Álamos en Santiago, en donde recuerda haber estado, entre otros "... con un hombre con el cual sólo conversé una o dos noches, quien decía ser marino y que venía desde Chiloé...".

29) Oficio del Arzobispado de Santiago fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad en el cual se acompaña ficha antropométrica de Newton Morales Saavedra.

30) Asertos de Moisés Paulino Campos Figueroa (1485) funcionario de Carabineros destinado a la DINA, para posteriormente ser asignado al cuartel de Londres 38 como parte de la Agrupación Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. También recuerda a los oficiales Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy como integrantes de la misma.

31) Copia autorizada de declaración judicial de Gustavo Galvarino Caruman Soto (1494 y 1503). Carabinero destinado a la DINA y al Cuartel Londres 38, donde reconoce como jefes a Moren. Dice haber visto a detenidos que se encontraban vendados y en condiciones insalubres. En marzo o abril recuerda haber sido trasladado a Villa Grimaldi.

32) Testimonio de Carlos Enrique Olate Toledo (1507) funcionario de ejército destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional en donde realizó labores de guardia en el recinto de Londres 38, recordando como jefe y oficial de cuartel a Marcelo Moren Brito, recuerda también al oficial Lawrence. Señala "... Los detenidos eran mantenidos en el segundo piso y en una sala que se ubicaba al fondo del primer piso, estos permanecían dentro de una misma sala con la vista vendada y sentados en sillas. Había hombres y mujeres...".

33) Declaración judicial de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1523) y policial de 1517 funcionario de Ejército, destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, el que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, también estaban los oficiales Krassnoff, Capitán Castillo "Castillito". Agrega "... En este cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos los que se realizaban en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos mi mayor Moren, teniente Krassnoff. Nunca presencié interrogatorios, pero si escuchábamos gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogados. En una de las habitaciones habilitadas para interrogatorio había un catre metálico y unos magnetos telefónicos con los cuales se aplicaba corriente...".

34) Atestado de Pedro René Alfaro Fernández (1532) carabinero destinado a la DINA. En diciembre de 1973 es destinado a Londres 38 donde permanece alrededor de seis meses y como jefes del recinto reconoce a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. Dice haber visto detenidos vendados y sentados en el suelo.

35) Testimonio de José Enrique Fuentes Torres (1543) Suboficial de Ejército quien relata haber usado el nombre falso de "Marco Cruzat" asignado por Tulio Pereira por orden de Krassnoff, le decían "Cara de Santo", como integrante de la DINA. Ciro Torrè lo envió al recinto de Londres 38, era una casa de dos pisos; en el primero se mantenía a los detenidos, con la vista vendada; algunos estaban muy mal heridos; el deponente fue encasillado en el grupo "Halcón", a cargo de Krassnoff; su función era reprimir al MIR; en algunas ocasiones salió a "porotear" con la "Flaca Alejandra" y el "Guatón Romo".

36) Declaración de Nelson Alberto Paz Bustamante (1554), suboficial de Ejército destinado a la DINA quien indica que..."hubo oportunidades en que fui enviado al cuartel

Londres 38, una de las primeras veces en el mes de enero de 1974. Cuando llegué a Londres 38, en esta unidad se recibían las órdenes a cumplir durante un período, pero ahí llegaba mucho personal de todas las Fuerzas Armadas, como de Carabineros, los que recibían las instrucciones y se retiraban. Mi labor en este cuartel fue la de investigar información que se entregaba, en mi caso personal fue investigar a Carlos Altamirano. En este cuartel estaban el comandante Moren, Miguel Krassnoff, Urrich, siendo el plana mayor de Krassnoff el Suboficial de Carabineros de apellido Casanova. En ese período yo tenía como pareja de trabajo a un funcionario que le decíamos “El Cachenchó”, estaban también Basclay Zapata “El Troglo”, Fuentes, todos del Ejército. De Carabineros estaba Pereira, no recuerdo el nombre de otros funcionarios..... En Londres 38 yo pude observar que en el primer piso en una pieza grande que había en el lugar entre la recepción y la cocina del lugar, había personas sobre unas colchonetas en una literas, no me percaté si estas estaban vendadas, esposadas o amarradas, solo había personal de guardia custodiándolas.

37) Versión de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra (1573) funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, destinado a la DINA a fines del año 1973, meses después es asignado al recinto de Cuatro Álamos cuyo jefe era el Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán.

38) Atestado de Pedro René Alfaro Fernández (1532) carabinero destinado a la DINA. En diciembre de 1973 es destinado a Londres 38 donde permanece alrededor de seis meses y como jefes del recinto reconoce a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. Señala “... En el recinto había detenidos los que permanecían en una sala grande que se ubicaba en el primer piso del lugar, en ésta solo había sillas para que los detenidos estuvieran sentados, quienes además se encontraban vendados...”.

39) Declaración Judicial de Marco Antonio Pincheira Ubilla (1585) funcionario del Ejército, destinado a Las Rocas de Santo Domingo, con la finalidad de realizar curso básico de inteligencia, siendo informado que pasaría a integrar la DINA. Posteriormente es destinado al cuartel de Londres 38 cumpliendo labores de guardia. Señala “...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como “El Ronco”; estaba el Capitán Castillo a cargo de la parte administrativa; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del ejército... .. Deseo manifestar que los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios que se le realizaban, además el cuartel de Londres 38 tenía pésima de infraestructura, los detenidos eran mantenidos en una pieza, en la cual hubo, en ciertas oportunidades más de veinte personas, había un solo baño, el que en oportunidades se tapaba por el gran número de personas que lo utilizaban. Además el lugar era de muy mal olor, ya que los detenidos pasaban mucho tiempo sin poder bañarse o realizarse algún tipo de aseo y sus ropas estaban sucias y ensangrentadas... ..Por los mismos comentarios de los detenidos supe que a estos se les aplicaba corriente en diferentes partes del cuerpo y los golpeaban, además a nosotros se nos tenía prohibido darles agua los detenidos...”.

40) Testimonio de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1603) quien señala haber ingresado a la Armada de Chile en el año 1973, en el mes de mayo de 1974 fue trasladado a Santiago, y llevado al Cuartel General de la DINA, en donde se le informa que pasaría a integrar dicho servicio de inteligencia, siendo destinado al cuartel de Londres 38 en labores de guardia. Recuerda como jefe del cuartel a Marcelo Moren Brito.

41) Versión de Italo Enrique Pino Jaque (1616) quien hizo su Servicio Militar Obligatorio en Antofagasta siendo destinado a la DINA después del 11 de septiembre de 197 fue destinado a

la DINA y al Cuartel Londres 38 donde reconoce como jefe directo a Miguel Krassnoff y que vio detenidos en el primer piso, quienes se encontraban vendados y sentados en el suelo.

42) Atestado de José Fernando Morales Bastias (1619) quien hacía su Servicio Militar Obligatorio en la Escuela de Telecomunicaciones en Santiago y que fue destinado a la DINA. En enero de 1974 cumple labores en el cuartel Londres 38 donde reconoce a oficiales a Moren, Krassnoff, Willike, Iturriaga. Vio detenidos, hombres y mujeres con la vista vendada en una pieza, en sillas o sentados en el suelo.

43) Declaración Judicial de Juan Alfredo Villanueva Alvear (1625) quien cumplía su servicio militar, siendo destinado a la DINA y enviado a Londres 38 que estaba al mando de Marcelo Moren. Los detenidos, agrega, eran interrogados en el 2º piso en una sala en que había una “parrilla”.

44) Aseveraciones de Jorge Antonio Lepileo Barrios (1638) quien realizaba su servicio militar en el ejército, fue destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: “el que traiciona, muere, señores”. Le correspondió hacer guardias en Londres 38 en que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren. Señala “...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren... Yo nunca presencié un interrogatorio, pero se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...”.

45) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré (1656) funcionario de la Fuerza aérea de Chile de la Base Aérea de Quinteros, destinado al Grupo de Artillería de Colina y luego al Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes llevados a las Rocas de Santo Domingo a realizar un entrenamiento de seguridad, posteriormente es destinado a Santiago, en el mes de marzo de 1974 destinado al cuartel de Londres 38, en donde cumplió labores de guardia del recinto. Recuerda además que había personas detenidas las que permanecían en el primer piso del lugar en un hall central, alrededor de 20 personas que se encontraban esposados y vendados.

46) Atestado de Jaime Alfonso Fernández Garrido (1667). Expone que como carabinero fue destinado a la Dina en 1973, perteneciendo a la agrupación “Chacal”, que estaba al mando de Miguel Hernández Oyarzo, y que a su vez integraba la Brigada Purén. Realizaba labores de análisis, y concurrió al cuartel de Londres 38 al comienzo de sus destinaciones en Santiago, donde había personas detenidas en el primer piso; no recuerda el nombre de otras personas que trabajaban allí, y siempre su jefe fue Hernández;

47) Declaración de Edinson Antonio Fernández Sanhueza (1674), quien expone que hizo el servicio militar en 1973 y fue enviado por el Ejército a Las Rocas de Santo Domingo, donde recibió un curso de inteligencia, siendo posteriormente destinado a la Escuela de Suboficiales y después a Londres 38, donde cumplió funciones de guardia del cuartel, presenciando personas detenidas; no está seguro si el jefe del cuartel era el Mayor Moren, pero era el oficial que se veía mucho ahí era él; que posteriormente fue destinado a Villa Grimaldi, al cuartel de Irán con los Plátanos, y en 1977 fue contratado como empleado civil del Ejército, pasando a integrar posteriormente la CNI, retirándose en 1998 o 1999.

48) Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez (1683). Expresa que pertenecía a la Policía Política de la Policía de Investigaciones, y que en junio o julio de 1974 fue destinado a la Dina, a cumplir funciones en Londres 38, en la agrupación Puma a cargo del Capitán Carevic, siendo su función específica trabajar órdenes de inteligencia, pero no realizó detenciones ni interrogatorios; vio personas detenidas en ese cuartel, que permanecían sentadas y vendadas; que

no recuerda el jefe del cuartel, pero que por antigüedad debe haber sido Moren Brito; que había grupos operativos que realizaban la detención de las personas y su posterior interrogatorio, recordando como oficiales de éstos al Capitán Godoy y al capitán Lawrence, de Carabineros, Moren y Urrich del Ejército Hernández de Carabineros, Manzo de Gendarmería; entre los funcionarios recuerda a Basclay Zapata; que estuvo en ese cuartel cerca de 15 días y después su agrupación fue destinada a un cuartel de calle Monjitas, hasta 1976, en que realizó un curso de inteligencia en Rinconada de Maipú, siendo devuelto a su agrupación y en 1977 pidió ser reintegrado a su institución. Sobre el listado que se le consulta, Basclay Zapata era operativo en Londres 38.

49) Aseveraciones de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1689) quien señala haber sido destinado a la Dina en el grado de Carabinero, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Posteriormente enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Moren.

50) Testimonio de Sergio Hernán Castillo González (1732) Oficial de ejército fue destinado en comisión extrainstitucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito.

51) Dichos de Sergio Iván Díaz Lara (1741). Expone que después de cumplir el servicio militar en el Ejército, fue enviado a hacer un curso básico de inteligencia a Rocas de Santo Domingo, y después se desempeñó en el cuartel general de calle Marcoleta. En marzo o abril de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, donde cumplía labores de guardia, no recordando quien era el jefe, pero se veía a Urrich, Carevic y Marcelo Moren; a Miguel Krassnoff lo recuerda como uno de los segundos de la unidad. En dicho recinto había detenidos, esposados o amarrados y vendados, en el primer piso, que eran ingresados por los grupos operativos y eran interrogados en el segundo piso. Posteriormente dejaron el cuartel de Londres 38 y fueron trasladados a José Domingo cañas, hasta fines de 1974, en que le envían a Villa Grimaldi. No recuerda entre los detenidos de Londres 38 a Newton Morales Saavedra.

52) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal (1753) funcionario de la Armada de Chile, destinado a la Dina siendo asignados al cuartel de Londres 38. Señala que "...Cuando ingresamos a este cuartel era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que trabajaba ahí durmiendo en sillones, mal oliente, los baños eran insalubres, en la época de invierno había partes que se llovía, había mucha humedad... ... Cuando llegamos al cuartel ya había personas detenidas tanto hombres como mujeres...".

53) Aseveraciones de Olegario Enrique González Moreno (1764) funcionario de Ejército, destinado a la Dina a fines del año 1973 y asignado después de realizar un curso de inteligencia, al cuartel de Londres 38, en donde desempeña en labores de conducción y apoyo a grupos operativos en allanamiento que se realizaban. Manifiesta "...Los detenidos eran dejados en el primer piso... pude ver que estos se encontraban sucios, con sus ojos vendados y sentados en sillas y en el lugar en donde estaban se sentía mal olor, se notaba que pasaban mucho tiempo sin realizarse aseo...". Señala que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito.

54) Asertos de Pedro Ariel Araneda Araneda (1787). Expresa que en 1973 pertenecía al Ejército, siendo enviado a Rocas de Santo Domingo, donde estuvo hasta fines de ese año, y a principios de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38 a cumplir labores de guardia, cuyo jefe era Marcelo Moren, quien tenía oficina en ese lugar. Señala que al cuartel llegaban detenidos traídos por los grupos operativos, que permanecían vendados y sentados en sillas, algunos amarrados. Los interrogatorios se realizaban en el segundo piso y eran realizados por los funcionarios de los grupos operativos que habían practicado la detención, no presenciándolos ni

le consta que se haya usado parrilla; nunca escuchó quejarse a los detenidos, llorar o gritar en los interrogatorios. Agrega que los grupos operativos estaban a cargo de Urrich, Lizarraga, Carevic, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Ciro Torr . Dice que despu s que dej  de funcionar Londres 38 estuvo en una oficina del centro de Santiago y posteriormente en Cuatro  lamos. No recuerda entre los detenidos a Newton Morales Saavedra.

55) Declaraci n Judicial de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (1802) funcionario de Ej rcito destinado a la DINA y posteriormente cumpli  funciones en cuartel de Londres 38, el que se encontraba a cargo del Mayor de ej rcito Marcelo Moren Brito.

56) Dichos de Leoncio Enrique Vel squez Guala (1810) se ala que siendo conscripto de Ej rcito fue destinado a la DINA, pasando a formar parte del cuartel de Londres 38, en donde su superior fue Miguel Krassnoff Martchenko, quien le daba las  rdenes y la informaci n de las personas que deb a de buscar. Se ala que el jefe del cuartel era el Mayor de ej rcito Marcelo Moren Brito.

57) Testimonios de Orlando Jos  Manzo Dur n (1874 y 2369). Expone que como teniente de Gendarmer a, fue destinado para dirigir el campamento de detenidos de la Dina “Cuatro  lamos”, funci n que desempe o entre el 28 de octubre de 1974 hasta el 25 de marzo de 1976. Agrega que los detenidos eran llevados por la Dina u otro servicio de inteligencia de las fuerzas armadas. Recuerda que Miguel Krassnoff con un grupo de personal iban a visitar al grupo de Lautaro Videla y a un grupo de la directiva del MIR que permanecieron unos seis meses en la unidad; que agentes de la Dina sacaban detenidos de “Cuatro  lamos” con la finalidad de “ser trabajados” en la Villa Grimaldi, y  stos no eran devueltos. Recuerda a Newton Morales Saavedra.

58) Versi n de Luis Salvador Villarroel Guti rrez (1969).Expresa que pertenec a a Carabineros y en octubre de 1973 fue enviado a realizar un curso a Rocas de Santo Domingo, de dos meses de duraci n, luego de lo cual debi  presentarse en un cuartel en la Plaza de la Constituci n, pasando a integrar la agrupaci n “ guila”, cuyo jefe era Ricardo Lawrence, y que a su vez formaba parte de la Brigada Caupolic n”, siendo jefe de  sta Marcelo Moren Brito. A principios de 1974 se trasladaron a Londres 38, cumpliendo  rdenes de investigar, pero las detenciones las practicaban otros funcionarios, detenciones que dispon an el Mayor Moren Brito, que era el jefe del cuartel, y Lawrence. Mientras estuvo en Londres 38 vio personas detenidas en el primer piso, aunque desconoce su identidad. Estuvo en Londres 38 hasta marzo o abril de 1974, y en mayo de ese a o pas  a Villa Grimaldi, siempre a cargo del teniente Lawrence. No tiene ning n antecedente de Newton Morales Saavedra.

59) Dichos de Adolfo Valent n Demanet Mu oz (1988). Expone que hac a su servicio militar en el Ej rcito en 1973, y destinado a hacer un curso en Rocas Santo Domingo, porque pas  a integrar la DINA, luego de lo cual estuvo en el cuartel general, en el del subterr neo del de la Plaza Constituci n y posteriormente en Londres 38, donde se manten an detenidos en el primer piso. En el segundo piso se realizaban interrogatorios, pero no particip  en ellos. Posteriormente fue trasladado a Villa Grimaldi.

60) Aseveraci n de Jorge Arturo Leyton Mella (1997), se ala que ingresa a la Fuerza A rea de Chile, en el a o 1973 con la finalidad de cumplir con mi servicio militar obligatorio.

En el mes de octubre   noviembre de 1973 es destinado a Santiago, donde pasa a integrar un servicio especial, es llevado a las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia. A fines de 1973 es destinado al cuartel de Londres 38. Se ala que el jefe del cuartel de Londres 38 era el Comandante de Ej rcito Marcelo Moren Brito. Tambi n recuerdo al oficial de ej rcito Miguel Krassnoff, quien cumpl a labores operativas. Manifiesta adem s “...En el

cuartel había una oficina en un entre piso las que era utilizada para interrogar a los detenidos. Recuerdo al Troglo y a Romo como agentes que interrogaban a los detenidos del lugar y muchas veces estos interrogaban en donde fuera a las personas... ..Los detenidos se mantenían con la vista vendada, amarrados, había sillas para que estos permanecieran sentados, para dormir se tiraban al suelo, no tenían nada para cubrirse. Había hombres y mujeres los que se encontraban moralmente deterioradas, agostados por falta de alimentación, estaban en una situación deplorable, después de los interrogatorios llegaban muy mal, en oportunidades nos decían los agentes que habían interrogado a la persona que no les diéramos agua, por lo que yo les mojaba sus labios con saliva. En oportunidades se les daba alimentos, pero no de la manera que tenían que comer... ..Entre los métodos que tenían los interrogadores para someter a tortura a los detenidos tenían una cama antigua de huincha que llamaban “la parilla” había una ubicada en el segundo piso del lugar, subiendo por la escala que antes mencioné a mano derecha, la segunda oficina. También estaba el “saco mojado” que golpeaban a las personas con un saco mojado para que no quedaran con marcas...”.

61) Dichos de Armando Segundo Cofré Correa (2007) Suboficial de Carabineros destinado a la DINA. Luego de un cursillo de inteligencia fue enviado a Londres 38. El jefe era Marcelo Moren Brito. Señala, “...Ese cuartel era muy desordenado, todo el día ingresaba y salía mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del Mayor Moren Brito...”

62) Declaración de José Stalin Muñoz Leal (2016). Dice que en 1973 estaba haciendo el curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, y en diciembre de ese año fue enviado a un curso de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo. En enero de 1974 estuvo alrededor de dos semanas en un cuartel del subterráneo de la Plaza de la Constitución, y luego fue enviado al cuartel de Londres 38, donde cumplía órdenes de investigar. Vio en ese cuartel detenidos en razón de su ideología política, que eran interrogados aunque no participó ni vio los mismos. Los oficiales que vio en Londres 38 eran Marcelo Moren Brito y Gerardo Urrich.

63) Atestado de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez (2027) Suboficial de Carabineros destinado a la DINA, realizó un curso de perfeccionamiento en Las Rocas de Santo Domingo, posteriormente es destinado a un cuartel en el Subterráneo de la Plaza de la Constitución y a continuación al cuartel de Londres 38 en donde quedó encasillado en la agrupación Águila, siendo su jefe directo Ricardo Lawrence. Señala que la agrupación dependía del Brigada Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito.

64) Versión de José Dorohi Hormazabal Rodríguez (2034) funcionario de carabineros, pasa a cumplir labores a la Dina y en el mes de marzo de 1974 es destinado al cuartel de Londres 38 quedando bajo las órdenes del oficial de Carabineros Ciro Torr . Señala que el Comandante del cuartel era el oficial de ejército Marcelo Moren Brito.

65) Declaración de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (2053) funcionario de la Fuerza Aérea, fue enviado a un curso de inteligencia. Su identidad operativa era “Cristian Estuardo Galleguillos” y su apodo “El Jote”; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. Hacía guardia perimetral, que “...consistía en que debíamos cerrar con unas barreras el frontis del cuartel para que cuando llegaran las camionetas con detenidos no hubiera vehículos estacionados...Además cuando llegaba alguna camioneta con personas detenidas se estacionaban en las afueras del portón de entrada, se colocaban unos paneles a cada lado de las camionetas y así se tapaba para que los transeúntes no pudieran ver a los detenidos... en oportunidades en que los detenidos eran devueltos desde el segundo a la habitación del primer piso nos podíamos dar cuenta que venían en malas

condiciones físicas, cansados, fatigados, que incluso se nos daba la orden de no darles agua ó bebidas porque no se encontraban en condiciones de beberla...Los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso...En cuanto a si...eran sometidos a diversos métodos de tortura...sabíamos por los mismos detenidos y por comentarios que había que se les dejaban en una cama metálica, se les amarraba y aplicaban corriente...”.

66) Declaración de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez (2064) encontrándose en el Batallón de Telecomunicaciones N° 5 Patagonia, fue destinado a Santiago a realizar un curso de comando, desde el aeropuerto lo llevan a Tejas Verdes, hasta ese lugar llegó el oficial de Ejército Manuel Contreras quien les señaló en tono amenazante “el que traiciona, muere”. Posteriormente es destinado al cuartel de Londres 38, en donde su jefe directo fue el oficial de ejército de apellido Castillo. Entre los oficiales que recuerda están Krassnoff, Moren y Urrich;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

I.- Que Londres 38 era un recinto no autorizado y secreto de detención y tortura que estaba ubicado en el centro de Santiago. Funcionó desde fines de 1973 y hasta aproximadamente hasta los últimos días de agosto de 1974, y llegó a mantener hasta unos sesenta detenidos los que permanecían con la vista vendada, con sus manos amarradas, todos reunidos en una amplia sala, desde donde los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación, incluso con aplicación de corriente eléctrica en la denominada “parrilla”. También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

II.- Que Newton Larrin Morales Saavedra, de 39 años de edad, técnico electrónico, fue detenido, sin orden judicial alguna, el 13 de Agosto de 1974 a eso de las 21:15 horas, en su domicilio ubicado en Calle Cinco, casa N° 4705, Villa Freí, Ñuñoa con el pretexto de averiguar asuntos de rutina, por tres agentes de la DINA, quienes lo introducen a un vehículo de color rojo con antenas; fue conducido hasta el cuartel de la agrupación de inteligencia ubicado en Londres 38, dependencia donde fue visto por otras personas que también se encontraban en calidad de detenidos. Posteriormente habría sido visto en el centro de detención llamado “Cuatro Álamos” desde donde se pierde todo rastro de él hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

3º) Que los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **NEWTON LARRIN MORALES SAAVEDRA**, al encontrarse establecido en la causa que la víctima antes mencionada fueron retenida contra su voluntad a partir del 13 de Agosto de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero.

PARTICIPACIÓN:

4º) Que en enjuiciado Juan Manuel Contreras Sepúlveda ha prestado las siguientes declaraciones indagatorias, en lo pertinente:

DECLARACION DE 20 DE ABRIL DE 1998: (fs. 642 - 651)

Señala que nunca fue nombrado director de la DINA, en el sentido que debía ser nombrado por Decreto Supremo. Añade que nunca estuvo destinado a la DINA por cuanto todas las destinaciones de la época correspondieron dentro del Ejército. Expresa que fue enviado en comisión de servicios con el título de Director Ejecutivo a la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo. Agrega que dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor que se realizaba. Sostiene que la misión de la DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirma que dentro de las facultades que tenía la DINA era de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina que ya se venía desatando, liderada por una gran cantidad de cubanos, brasileros, uruguayos y argentinos. Manifiesta que en los recintos de detención no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un “riguroso control al respecto”. Dentro de los centros existentes estaban Cuatro Álamos que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y Tres Álamos que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, señalando que eran centros inconexos. Agrega que tanto Luz Arce como Marcia Merino decidieron colaborar de manera voluntaria; que la DINA detuvo a extremistas del PC, PS y del MIR; que Villa Grimaldi era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de Cuatro Álamos. Que para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que la DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni desaparecimientos de personas. Indica que la DINA terminó sus funciones el 12 de agosto de 1977 y fue entregada por el deponente con el nombre de CNI. Expresa que una vez terminada la guerra subversiva en el año 1976 el deponente solicitó al Presidente de la República que se le asignara dos oficiales para la Fiscalía Militar con el objeto de obtener un procesamiento de los detenidos.

DECLARACION DE 20 DE MAYO DE 2003: (fojas 652-660)

Expresa que ingreso al Ejército en 1944, retirándose el año 1978. Fue Director Ejecutivo de la DINA desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977; que en la DINA cumplía dos funciones: la primera que está en el artículo 1º que era generar inteligencia y la segunda función que consta en el artículo 10º, lo facultaba a actuar en conformidad al estado de sitio en las detenciones y allanamientos, todo ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información y poder procesarla; que Villa Grimaldi era un cuartel de la DINA; José Domingo Cañas un cuartel de solteros de la DINA; Londres 38 en un inicio fue cuartel y que Irán con los Plátanos no lo conoció. Agrega que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos.

Expone que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar en respectivo decreto

de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA ya no tenía responsabilidad.

Indica que solo en dos ocasiones concurrió a Villa Grimaldi y que no se acuerda quien era su jefe; respecto de Londres 38 señala que conoció de su existencia pero nunca lo visitó, añadiendo que dicho cuartel funcionó solo una parte del año 1974; en cuanto a José Domingo Cañas señala que no fue cuartel, nunca lo visitó y que no mantuvo detenidos por que era un lugar muy pequeño.

Preguntado por Miguel Krassnoff señala que trabajó con él en el cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado. Al respecto hay que tener en cuenta que una declaración emitida ante el ministro Servando Jordán señala que Krassnoff actuó en detenciones y arrestos, mientras que en la actual declaración dice no recordar que haya sido efectivamente así. Agrega que los oficiales pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que carabineros de Chile.

Preguntado por Moren Brito señala que en el año 1974 trabajaba en labores de inteligencia, pero desconoce que otro tipo de actividades pudiese desempeñar dentro de la DINA ya que dependía de a las destinaciones de que pudieren ser objeto por los jefes de personal respectivos. Que Basclay Zapata era un suboficial que se desempeñó en la DINA.

Señala que nunca tuvo contacto con los detenidos.

Preguntado por las desapariciones de los detenidos desde los cuarteles de detención, señala que básicamente se debe a que estos “desaparecidos” fueron sacados al extranjero ayudados por la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur que funcionaba en Argentina.

Expone que la DINA con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información conto con el apoyo de las Brigadas PUREN, LAUTARO Y CAUPOLICAN, las que podían actuar conforme a las facultades de Estado de Sitio. De todas las actuaciones de la DINA se le informaba al Presidente de la Junta.

DECLARACION 20 DE ABRIL DE 2002: (fojas 661-667)

Ingreso al ejército en 1944 retirándose en 1978. Señala que fue Director Ejecutivo de la DINA desde su creación en 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977.

Señala que la DINA tenía 2 funciones: generar inteligencia y actuar en conformidad a las facultades del estado de sitio en detenciones y allanamientos, función para la cual se contaban con unidades especializadas.

Indica que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar en respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA dejaba de actuar (los centros podían ser Tres Álamos, Cuatro Álamos, Ritoque).

Manifiesta que no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones.

DECLARACION 17 DE OCTUBRE DE 2002: (fojas 668-676)

Preguntado por Krassnoff señala que desempeñó funciones de inteligencia; respecto de Moren Brito señala que se desempeño en el cuartel General de Belgrado como también con las brigadas que tenían un carácter operativo.

DECLARACION 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004: (fojas 677)

Señala que es efectivo que fue Director Ejecutivo de la DINA.

No aporta nada nuevo en la materia;

5°) Que no obstante la negativa de **Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de **Newton Morales Saavedra**, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que se le entregó para cumplir sus cometidos, un cuartel, el cual fue Londres 38;

b) Declaraciones de Miguel Krassnoff (fs.707 y siguientes): “Fui destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército...desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. ... En DINA dependía directamente del **Director**”;

c) Dichos de Marcelo Moren (804 y siguientes):“Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de **Manuel Contreras**;

d) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en sus indagatorias de fs. 39 y siguientes declaró que la línea de mando en la DINA, después de Krassnoff, era el coronel Moren; luego venía el Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda;

e) El informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”, agregado a fojas 2207 y siguientes (Tomo VII), en que se determina que respecto de la DINA “... Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él...”;

f) Declaración jurada de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 8, quien señala haber sido detenido el 12 de agosto de 1974 por agentes de la DINA, siendo conducido a la calle Londres en donde funcionaba un recinto secreto de detención de dicho organismo, donde permaneció hasta el día 19 de ese mismo mes. Recuerda entre los detenidos a **Newton Morales Saavedra**, quien se hallaba esposado al lado del declarante. A fojas 170, 428 y 430 ratifica sus dichos.

g) Copia autorizada de la declaración jurada de Erika Cecilia Hennings Cepeda de fojas 20, detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a Londres 38; en este lugar supo de la presencia de varias personas detenidas entre ellos la de **Newton Morales Saavedra**. Ratifica sus dichos a fojas 375 y siguientes y a fojas 426.

h) Copia autorizada del atestado de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 23, quien manifiesta haber sido detenido el día 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, y fue llevado a Londres 38. En relación a **Newton Morales** señala que en dicho recinto vio y conversó con dicha persona;

i) Declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 89 y 336, quien manifiesta haber sido detenida el 1 de mayo de 1974 conducida a Curicó y posteriormente es

trasladada a Santiago y llevado al cuartel de Londres 38, después de unos días es trasladada a Cuatro Álamos y posteriormente a José Domingo Cañas, lugar en donde pudo ver a la víctima de autos a quien conocía porque pertenecía a la base militar del Mir, Grupo Político Militar N° 1 y era obrero de Sumar. Ratifica sus dichos a fojas 345.

j) Informe Policial N° 333, del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 257 de fojas 498, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán”;

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Newton Larrin Morales Saavedra**, acaecido a contar del 13 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, Newton Larrin Morales Saavedra, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

7°) Que, prestando diversas declaraciones indagatorias de fojas 707 a fs. 763, **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expone que fue destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército y estuvo en ese organismo hasta fines de 1976 o comienzos de 1977; que desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR; que nunca participó en detenciones ni interrogatorios de personas, ni dio órdenes de torturas ni torturó a nadie; que sólo ocasionalmente entrevistó a detenidos; que en DINA dependía directamente del Director; que sólo era analista y no tuvo a cargo Brigadas ni Grupos Operativos y desconoce quiénes pertenecieron a aquellos; que nunca fue destinado como jefe o integrante de esos grupos y desconoce quiénes eran esos jefes o integrantes; que respecto de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran lugares de tránsito de detenidos por diversas razones en espera de su traslado definitivo a Cuatro Álamos; que al primero sólo concurrió en dos o tres oportunidades; que cuando acudía a dichos recintos a entrevistar detenidos siempre se identificó con su grado militar y nombre; que respecto de Newton Morales Saavedra no tiene antecedentes;

8°) Que en orden a establecer la participación de **Miguel Krassnoff Martchenko** en el delito materia del proceso, existen los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde mediados de 1974 hasta fines de 1976 y dependía del Director de la misma;

b) Declaración de Miguel Ángel Rebolledo González (517) en la cual señala haber sido detenido el 9 de agosto de 1974, por un operativo de agentes DINA, siendo trasladado al cuartel de Londres 38, donde fue interrogado y torturado. Respecto de Newton Morales Saavedra señala "...no recuerdo ese nombre pero como dije mientras estuve en Londres 38, había un oficial de la armada, quien como dije era el único que permanecía esposado, ya que había querido fugarse...". Identifica entre las personas que eran oficiales de Londres 38 a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; además de un sujeto al que le decían "Troglo", cuyo nombre era Basclay Zapata.

c) Copia autorizada de los dichos de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza (985 y 1364), en donde señala haber sido detenida el 24 de agosto de 1974, siendo trasladada al centro de detención ubicado en José Domingo Cañas, y que respecto a la víctima Newton Morales Saavedra, escuchó su nombre cuando llamaban a interrogar de parte de los guardias del lugar. En este recinto fue interrogada y torturada, entre otros, por Krassnoff;

d) Copia autorizada de la declaración judicial de Silvio Antonio Concha González (1076) señala que a comienzos de 1974, pasó a formar parte de la DINA... cumple funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren. "Los agentes DINA que también cumplían funciones en Londres, eran del grupo Halcón, a cargo de Miguel Krassnoff...".

e) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en los careos con el enjuiciado Krassnoff, cuyas copias rolan a fs.2070 y a fs. 2094, quien señala que recibió órdenes directamente de aquel para efectuar detenciones, en cuanto Krassnoff era uno de los jefes de la Brigada Caupolicán, impartiendo órdenes para efectuar los operativos; y los detenidos eran entregados en el cuartel a dicha persona, detenciones que se efectuaban de la misma forma tanto en Villa Grimaldi como en Londres 38; los detenidos eran principalmente del MIR;

f) Atestación de Luz Arce Sandoval (87). Expone que sobre Newton Morales Saavedra, que supo que era del Mir y corresponde a un detenido que permaneció en Londres 38, en la época en que estuvo también detenida; que la gente que allí estaba eran Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence, que eran los que dirigían las agrupaciones que reprimían al Mir;

g) Declaración judicial de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1523) y policial de 1517 funcionario de Ejército, destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, el que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito; cuartel en que se realizaban interrogatorios de detenidos en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos del mayor Moren y del teniente Krassnoff;

h) Atestado de Pedro René Alfaro Fernández (1532), Carabinero destinado a la DINA. En diciembre de 1973 es destinado a Londres 38 donde permanece alrededor de seis meses y como jefes del recinto reconoce a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. Dice haber visto detenidos vendados y sentados en el suelo;

i) Testimonio de José Enrique Fuentes Torres (1543) Suboficial de Ejército, integrante de la DINA y a quien se le envió al recinto de Londres 38, que era una casa de dos pisos; en el primero se mantenía a los detenidos, con la vista vendada; algunos estaban muy mal heridos; el deponente fue encasillado en el grupo "Halcón", a cargo de Krassnoff; su función era reprimir al MIR;

j) Declaración Judicial de Marco Antonio Pincheira Ubilla (1585) funcionario del Ejército, destinado al cuartel de Londres 38 cumpliendo labores de guardia, estando el Capitán

Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, en donde habían detenidos en malas condiciones físicas, ya que eran torturados;

k) Dichos de Leoncio Enrique Velásquez Guala (1810), quien señala que siendo conscripto de Ejército fue destinado a la DINA, pasando a formar parte del cuartel de Londres 38, en donde su superior fue Miguel Krassnoff Martchenko, quien le daba las órdenes y la información de las personas que debía de buscar;

l) Aseveración de Jorge Arturo Leyton Mella (1997), quien señala que ingresa a la Fuerza Aérea de Chile, en el año 1973 y en el mes de octubre ó noviembre de 1973 es destinado a Santiago. A fines de 1973 es destinado al cuartel de Londres 38. Recuerda al oficial de ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas;

9°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Newton Larrin Morales Saavedra, acaecida a contar del 13 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA- que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia y que visitaba ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle Londres 38, como afirma; sino que a la época de la detención de la víctima de autos dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto, y que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose la mencionada víctima entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privada de libertad en dicho recinto.

Por lo tanto, aún cuando no hubiere intervenido en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de Londres 38, donde ejercía funciones de mando superior e impartía órdenes a los agentes que practicaban las detenciones (encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Art. 141 del Código Penal); y, con todo, y por la misma condición de oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de libertad (con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

10°) Que, prestando declaración indagatoria de fojas 804 a fs. 846 **LUIS MARCELO MOREN BRITO**, expresa, en síntesis, que fue destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Niega haber estado al mando de Londres 38, donde concurría esporádicamente, y dicho lugar funcionó desde marzo o abril de 1974 hasta junio o julio del mismo año, en que se trasladó a Villa Grimaldi. Dice que reunía antecedentes e información y los elevaba al departamento de

operaciones de la Dina donde se daban las órdenes para detener; que en este departamento existían agrupaciones encargadas de cumplir las órdenes a través de grupos operativos; que las brigadas eran dirigidas por coroneles, las agrupaciones por tenientes coroneles o mayores y los grupos operativos por tenientes o subtenientes. Caupolicán y Purén eran agrupaciones, sobre las cuales estaban las brigadas, como la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Bajo las agrupaciones trabajaban grupos operativos, como Tucán, Halcón, Vampiro y Águila. Nunca interrogó detenidos porque no era su labor;

11°) Que no obstante la negativa anterior del procesado Moren Brito, obran en su contra los siguientes indicios incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que fue destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras;

b) Dichos de Luz Arce Sandoval (87) quien expone que Newton Morales Saavedra corresponde a un detenido que permaneció en Londres 38, en la época en que estuvo también detenida; y que Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy dirigían las agrupaciones que reprimían al Mir y por sobre todos ellos estaba Marcelo Moren Brito, oficial de Ejército, que visitaba permanentemente Londres 38;

c) Declaración de Ciro Ernesto Torré Saéz de fojas 189 y 1916, quien indica que la Brigada Caupolicán estaba dirigida por Marcelo Moren y dependían de ella los grupos operativos, “Águila”, cuyo jefe era Ricardo Lawrence; “Halcón”, “Tucán”, y “Vampiro”, cuyos jefes no recuerda. A fs. 1980 señala que cuando estuvo en Londres 38 recuerda a Marcelo Moren Brito, que pertenecía al ejército, y a Miguel Krassnoff, quienes estaban a cargo de grupos que salían a detener gente y los dejaban en ese cuartel;

c) Copia autorizada de la declaración judicial de Silvio Antonio Concha González (1076) quien señala que a comienzos de 1974, pasó a formar parte de la DINA y cumplió funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren, quien era el más antiguo y distribuía a la gente en las distintas agrupaciones;

d) Versión de Rafael de Jesús Riveros Frost (1234) funcionario de ejército destinado a la Dina, cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38. Manifiesta que quien estaba a cargo del cuartel era un funcionario de ejército de apellido Moren;

e) Declaraciones judiciales de fojas 1256, 1263 y 1273, y policiales de fojas 1251 y 1253, de Juan Evaristo Duarte Gallegos, funcionario de Carabineros de Chile, destinado a la DINA a fines del año 1973 a cumplir labores de guardia al recinto de Londres 38. Como Comandante de Cuartel recuerda a Marcelo Moren Brito;

f) Copia autorizada de declaración judicial de Gustavo Galvarino Caruman Soto (1494 y 1503), Carabinero destinado a la DINA y al Cuartel Londres 38, donde reconoce como jefe a Moren;

g) Asertos de Mónica Emilia Alvarado Inostroza (1230) quien señala que a la edad de 15 años, en julio de 1974, fue detenida por el “guatón” Romo y por Moren y llevada al recinto de Londres 38 y sometida a torturas para que revelara el paradero de su padre, militante del Partido Socialista;

h) Dichos del carabinero Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de fojas 1310 y declaraciones policiales del mismo de fojas 1297, 1301 y 1306, quien fue destinado a fines de 1973 a la DINA. En marzo del año 1974 es destinado al cuartel de Londres 38 y recuerda como jefe de cuartel a Marcelo Moren Brito;

i) Declaración de José Roberto Ubilla Riquelme (1322), carabinero destinado a la DINA y al Cuartel Londres 38 a comienzo de 1974. Recuerda como jefes en el recinto a Marcelo Moren y a Miguel Krassnoff;

j) Testimonio de Carlos Enrique Olate Toledo (1507), funcionario de ejército destinado a la DINA, en donde realizó labores de guardia en el recinto de Londres 38, recordando como jefe y oficial de cuartel a Marcelo Moren Brito;

k) Declaración judicial de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1523) y policial de 1517, funcionario de Ejército, destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, el que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito;

l) Atestado de Pedro René Alfaro Fernández (1532) carabinero destinado a la DINA. En diciembre de 1973 es destinado a Londres 38, donde permanece alrededor de seis meses y como jefes del recinto reconoce a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff;

m) Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández (1532), carabinero destinado a la DINA. En diciembre de 1973 es enviado a Londres 38 donde permanece alrededor de seis meses y como jefes del recinto reconoce a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff;

n) Declaración Judicial de Marco Antonio Pincheira Ubilla (1585) funcionario del Ejército destinado a la DINA. Posteriormente es asignado al cuartel de Londres 38, cumpliendo labores de guardia. Señala "...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco";

ñ) Testimonio de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1603), miembro de la Armada de Chile que en el mes de mayo de 1974 fue destinado a la DINA y asignado al cuartel de Londres 38 en labores de guardia. Recuerda como jefe del cuartel a Marcelo Moren Brito;

o) Declaración Judicial de Juan Alfredo Villanueva Alvear (1625), quien cumplía su servicio militar, siendo destinado a la DINA y enviado a Londres 38, que estaba al mando de Marcelo Moren;

p) Aseveraciones de Jorge Antonio Lepileo Barrios (1638), quien realizaba su servicio militar en el ejército y fue destinado a la DINA.. Le correspondió hacer guardias en Londres 38 en que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren;

q) Aseveraciones de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1689) quien señala haber sido destinado a la Dina en el grado de Carabinero, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Posteriormente enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Moren;

r) Testimonio de Sergio Hernán Castillo González (1732), oficial de Ejército destinado a la DINA. Después de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito;

s) Aseveraciones de Olegario Enrique González Moreno (1764), funcionario de Ejército, destinado a la Dina a fines del año 1973 y asignado después de realizar un curso de inteligencia, al cuartel de Londres 38. Señala que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito;

t) Asertos de Pedro Ariel Araneda Araneda (1787). Expresa que en 1973 pertenecía al Ejército, siendo enviado a Rocas de Santo Domingo, donde estuvo hasta fines de ese año, y a principios de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38 a cumplir labores de guardia, cuyo jefe era Marcelo Moren;

u) Declaración Judicial de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (1802) funcionario de Ejército destinado a la DINA, quien cumplió funciones en el cuartel de Londres 38, el que se encontraba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito;

v) Dichos de Leoncio Enrique Velásquez Guala (1810), quien señala que siendo conscripto de Ejército fue destinado a la DINA, pasando a formar parte del cuartel de Londres 38. Señala que el jefe del cuartel era el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito;

w) Deposición de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez (1969). Expresa que pertenecía a Carabineros, y que integró la agrupación “Águila”, cuyo jefe era Ricardo Lawrence, y que a su vez formaba parte de la Brigada Caupolicán”, siendo jefe de ésta Marcelo Moren Brito. A principios de 1974 se trasladaron a Londres 38, donde las detenciones las disponían el Mayor Moren Brito, que era el jefe del cuartel, y Lawrence;

x) Aseveración de Jorge Arturo Leyton Mella (1997), quien señala que en el año 1973 cumple con el servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea, y que a fines de 1973, después de realizar un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, es destinado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Comandante de Ejército Marcelo Moren Brito;

y) Dichos de Armando Segundo Cofré Correa (2007), Suboficial de Carabineros destinado a la DINA. Luego de un cursillo de inteligencia fue enviado a Londres 38. El jefe era Marcelo Moren Brito;

z) Versión de José Dorohi Hormazabal Rodríguez (2034), funcionario de Carabineros, quien cumple labores en la Dina y en el mes de marzo de 1974 es destinado al cuartel de Londres 38. Señala que el Comandante del cuartel era el oficial de ejército Marcelo Moren Brito;

12°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Newton Larrin Morales Saavedra acaecido a contar del 13 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los numerosos testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella- que el encausado no sólo cumplía labores de interrogatorio y procesamiento de información, y que visitó ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle Londres 38 –como él afirma-, sino que cumplió funciones de dirección superior del recinto mencionado (afirmando varios testigos que era el jefe de ese recinto); que también realizó labores propias de los grupos operativos de la DINA tales como detenciones e interrogatorios a los detenidos, siendo la función de estos grupos la de detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad. Así las cosas, no puede sino concluirse que el encausado no sólo estaba en pleno conocimiento que en el lugar de detención en donde cumplía una labor de dirección superior (en virtud de los ya referidos testimonios, como por su rango de oficial en grado de Mayor) se mantenían privadas de libertad ilegalmente personas (entre ellas, la víctima de autos), siendo interrogadas bajo torturas, sino que además realizó directamente actos vinculados con la detención e interrogatorio bajo apremios de los detenidos.

Por otro lado, aún cuando no hubiere intervenido en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de Londres 38, donde ejercía funciones de mando superior (encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Art. 141 del Código Penal); y, con todo, y por la misma condición de oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de

libertad (con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

13°) Que, prestando declaración indagatoria **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, expone que ratifica íntegramente y en todas sus partes sus declaraciones judiciales de 14 de abril de 2004 y 19 de octubre de 2000, y acompaña copias de los careos sostenidos con Miguel Krassnoff Marcchenko (fs.1033 a 1038). Respecto de Newton Morales Saavedra señala que no recuerda haber participado en su detención; tampoco concurrió a “Cuatro Álamos”, ni reconoce la fotografía de Morales Saavedra que se le exhibe.

En anteriores declaraciones judiciales (fs. 945 a fs. 980) expresa:

9 DE OCTUBRE DE 2000:

Que en la DINA solo efectuó labores de logística toda vez que tenía que trasladar alimentos y útiles de aseo desde el cuartel general a los otros recintos de la DINA como Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, añadiendo que nunca entro a dichos lugares; que nunca intervino en forma directa en un operativo; que realizó un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y posteriormente otro “cursillo” en Rinconada de Maipú.

14 DE ABRIL DE 2004:

Que en diciembre de 1973 fue destinado a la DINA donde fue destinado a realizar un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo ; terminado el curso fue destinado a Rinconada de Maipú y posteriormente al Cuartel General ubicado en calle Belgrado; que en dicha institución era muy frecuente usar “chapas”; que las labores que desempeñaba en el cuartel general eran de logística, pues debía trasladar alimentación hasta Londres 38, comprar alimentos y útiles de aseo, además de trasladar a su jefe a distintos lugares; que nunca fue chofer de ningún oficial; respecto de Moren Brito lo conoció como jefe de Villa Grimaldi pero nunca lo traslado a ninguna parte ya que el contaba con chofer personal debido a su grado; respecto de Krassnoff ve en el Cuartel General. A mediados de 1974 recibe una orden, no recuerda de quien, para ir en apoyo de la detención de Chanfreau, acompañado por Romo. El operativo de detención era comandado por Krassnoff. Además señala que le da la impresión que el jefe de Londres 38 era Miguel Krassnoff; que después de aquel operativo, empezó a recibir órdenes para acudir a otros, siempre dirigidos por Miguel Krassnoff. Estas órdenes se las daba el mismo Krassnoff; que Londres 38 era un recinto insalubre y pequeño, en el cual mantenían a una gran numero de detenidos; que desde Londres 38 salía a efectuar operativos, ello en compañía en Romo y a veces de Krassnoff. Las órdenes para aquello las impartía este último. De los detenidos se acuerda del “Loro Matías” quien era amigo de Romo y de Carola, Luz Arce y la Flaca Alejandra. Estas tres últimas pasaron a ser colaboradoras de la DINA, incluso salió a porotear con la Flaca Alejandra y Luz Arce. En el Cuartel de Londres se escuchaban gritos de dolor de los detenidos. Pero no sabe quien impartía las órdenes para aquello. Señala que la chapa de Krassnoff era “Alberto” y la del deponente era “Troglo”. Al cerrarse Londres 38 los detenidos fueron trasladados hasta José Domingo cañas, recinto en que actuaba como jefe Miguel Krassnoff, pero también actuaba como tal Lawrence y Godoy. Al cerrarse José Domingo Cañas se abrió Villa Grimaldi cuyo jefe era Moren Brito y también señala a Miguel Krassnoff como tal. Agrega que Lawrence era jefe de un grupo operativo llamado Los Guatones. Reconoce haber llegado con detenidos a Villa Grimaldi capturados en enfrentamientos. Participo en dichos operativos con Romo y Tulio Pereira. Las

órdenes las impartía Krassnoff. Señala desconocer la suerte que corrían los detenidos una vez ingresados a Villa Grimaldi, respuesta que deben saber su superior jerárquico ya que nada se hacía sin ellos lo supieran.

28 DE ABRIL DE 2004:

Reconoce haber pertenecido al grupo Halcón I junto a Tulio Pereira, Romo y obedeciendo órdenes directas de Krassnoff. Participó en operativos liderados por Krassnoff pero nunca supo el nombre de ellos, debido que esa era información clasificada. Efectivamente trasladó gente detenida hasta Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas. Lugares en los que estaba presente Krassnoff y del cual emanaban dichas órdenes. En la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence;

14°) Que no obstante la negativa del encausado Zapata Reyes en cuanto a su participación en el delito materia de la acusación, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado, que integró en 1974 y 1975 un grupo operativo de la DINA, y desde el cuartel de calle Londres 38 salía, por órdenes de su co-enjuiciado Krassnoff Martchenko, a practicar allanamientos y detenciones, siendo trasladados los detenidos al referido cuartel;

b) Declaración jurada de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 8, quien señala haber sido detenido el 12 de agosto de 1974, entre otros, por el “agente conocido como “El Troglodita”, siendo conducido a la calle Londres en donde funcionaba un recinto secreto de la Dina, donde permaneció hasta el día 19 de ese mismo mes. Recuerda entre los detenidos a Newton Morales Saavedra;

c) Copia autorizada del atestado de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 23, quien manifiesta haber sido detenido el día 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, entre otros, Basclay Zapata, y llevado a Londres 38; en dicho recinto de detención es interrogado y torturado. En relación a Newton Morales señala que lo vio y conversó con él en Londres 38, en Julio o Agosto, y que se veía bastante mal producto de las torturas;

d) Declaración de Miguel Ángel Rebolledo González (517) en la cual señala haber sido detenido el 9 de agosto de 1974, por un operativo de agentes DINA, siendo trasladado al cuartel de Londres 38, donde fue interrogado y torturado. Respecto de Newton Morales Saavedra señala “...no recuerdo ese nombre pero como dije mientras estuve en Londres 38, había un oficial de la armada, quien como dije era el único que permanecía esposado, ya que había querido fugarse...”. Identifica entre las personas que eran oficiales de Londres 38 a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; además de un sujeto al que le decían “Troгло”, cuyo nombre era Basclay Zapata;

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (87). Expone que en Londres 38, en la época, en que estuvo detenida, había alrededor de cien detenidos; que la gente que allí estaba eran Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence, que eran los que dirigían las agrupaciones que reprimían al Mir; y por sobre todos ellos estaba Marcelo Moren Brito, oficial de Ejército; y bajo ellos estaban los agentes Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes (a) “El Troгло”; Emilio Troncoso Vivallo, y otros que integraban el grupo “Halcón”;

f) Declaraciones judiciales de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 89 y 336, quien manifiesta haber sido detenida el 1 de mayo de 1974 conducida a Curicó a disposición de la Fiscalía Militar, posteriormente es trasladada por dos agentes civiles a Santiago y llevado al cuartel de Londres 38, donde fue torturada entre otros por Osvaldo Romo Mena, después de unos días es trasladada a Cuatro Álamos y posteriormente a José Domingo Cañas, lugar en donde

pudo ver a la víctima de autos. Señala que "...conocía a **Newton Morales**. El pertenecía a la base militar del Mir, Grupo Político Militar N° 1... era obrero de Sumar.... Recuerdo que me habían sacado un día de la sala de detenidos y me llevaron a la sala de torturas y me dejan en la puerta de esa sala y me sacan la venda de los ojos y puedo ver a **Newton Morales** completamente desnudo sostenido por ambos brazos por dos agentes de la Dina... al parecer recién torturado ya que no se tenía en pie, llega al lugar Miguel Krassnoff Martchenko, oficial activo del ejército...ordena que me saquen inmediatamente de allí...esa fue la única vez que vi a Newton Morales...". Ratifica sus dichos a fojas 345;

15°) Que los antecedentes anteriores reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Newton Larrin Morales Saavedra, acaecida a contar del 13 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda -, integrado por el co-procesado Krassnoff Martchenko como su superior directo, y por otros individuos, cuya función era aprehender a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Así, aún cuando no se estime comprobado que el encausado detuvo al ofendido Newton Morales Saavedra, sí se ha establecido que después de su detención sin derecho estuvo encerrado ilegalmente en el cuartel de Londres 38 de la DINA, donde actuaba el encausado integrando un grupo operativo de dicho organismo, por lo que no puede sino concluirse que el acusado de marras intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

ACUSACIÓN PARTICULAR:

16°) Que el apoderado de la querellante Violeta Lilian Morales Saavedra, en el primer otrosí de su presentación de fojas 2762, deduce acusación particular en contra de los imputados por el delito de asociación ilícita contemplado en el artículo 292 del Código Penal, cometido en la persona de Newton Larrín Morales Saavedra, solicitando el máximo de las penas legales señaladas en los artículos 293 y siguientes del citado código.

Sostiene que..."los grupos operativos de la DINA estaban provistos de sofisticado y abundante armamento, vehículos, material eléctrico y electrónico modernos para la época, recintos variados para mantener e interrogar a los detenidos políticos, particularmente de partidos de izquierda opositores a la dictadura".

Agrega que el citado artículo 292 del Código Penal ..."sanciona toda asociación formada con el objetivo de atentar contra las personas, violentando en los casos de detenidos desaparecidos, sus derechos más elementales con personas, su libertad, integridad física y psíquica, su misma vida. Ello, en razón de su militancia política opositora a los que se habían adueñado del poder o aún de su simple posición ideológica afín a una plena democracia y contraria a un gobierno establecido"...;

17°) Que procede desechar la existencia del ilícito relativo a asociación ilícita y a la participación que en éste se atribuye a los imputados en estos autos, puesto que en los hechos que fueron materia tanto del procesamiento como de la acusación no se incluyen elementos del tipo propios de dicha figura penal, por lo que no es posible la recalificación jurídica de aquellos.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fue creada por el Decreto Ley N° 521, de 18 de junio de 1974, y conforme a su artículo 1°, se la define como un “organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.”. En consecuencia, a lo menos conforme a su definición legal, no fue formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades. Cuestión distinta es que, en los hechos, sus miembros se hubieren apartado de esos fines y hubiesen cometido delitos contra los bienes jurídicos antes señalados;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN:

18°) Que, a fojas 2778, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía. Finalmente, alega la falta de participación del acusado en los hechos, por cuanto de los antecedentes no se desprende acto alguno de su defendido en la detención y posterior desaparición de la víctima. Señala que el único antecedente es que fue detenido y supuestamente se le vio en Londres 38, pero este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado lo mantenga ilegítimamente privado de libertad bajo su custodia y poder desde la fecha en que fue visto por última vez. Estima que tampoco existen presunciones judiciales para establecer dicha participación, por no reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal. Los antecedentes no permiten presumir que él tuvo relación directa con la desaparición o que haya ordenado su comisión, pues trataba de un cabo segundo, sin poder de mando y decisión propia atendidas las circunstancias que vivía el país. En subsidio, alega la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas (Art. 214 del Código de Justicia Militar). También alega la media prescripción o prescripción gradual, y las minorantes de irreprochable conducta anterior y de cumplimiento de órdenes como eximente incompleta;

19°) Que, a fojas 2801, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y la adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía.

La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron el 12 de agosto de 1974, esto es, hace 33 años.

En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que “...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo

haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, ... “el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Newton Morales Saavedra no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al segundo semestre de 1974, sin que se tuviesen noticias de él”.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Finalmente, en subsidio de todo lo anterior, se aplique el Art. 67 inc. 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al delito; y que de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al Art. 68 bis del código citado;

20°) Que a fojas 2811 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó, esto es, que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando hubieren encerrado o detenido a la víctima Newton Larrin Morales; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las responsabilidades penales son individuales.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles.

En subsidio, se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Contestando la acusación particular por el delito de asociación ilícita, expresa que el delito en cuestión contraviene el Art. 19 N° 26 sobre el derecho a organizarse, afectando la esencia de dicho derecho e impide su ejercicio. Agrega que por otra parte los acusados no constituyeron organización alguna para alterar el orden público, sino la Dirección de Inteligencia Nacional se creó por el Estado a través del Decreto Ley N° 521 para exactamente lo contrario, por lo que el Estado no puede condenar a sus propios funcionarios. Expresa que es un delito de peligro abstracto, y tiene por fin prever el peligro que supone las organizaciones que atentan contra el orden y la seguridad públicos, y si bien son sus elementos la distribución de tareas y una cierta jerarquización, empleo de medios materiales y una continuidad temporal, estos elementos son propios de la institución castrense como el Ejército, que constitucionalmente está destinado a la defensa de la patria y es esencial para la seguridad nacional, por lo que una persona jurídica que forma parte de la institucionalidad no puede integrar una asociación ilícita.

En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo;

21°) Que, a fojas 2818, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos, dando por reproducido lo expuesto al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Señala además que se no se encuentra probada la participación de su defendido en la detención e interrogatorio de Newton Morales Saavedra, y que aunque se le vio recluido en Londres 38, su representado no tenía ningún mando en dicho recinto. Posteriormente es trasladado a Cuatro Álamos, traslado en el cual tampoco tiene participación Krassnoff Martchenko.

También sostiene que no hay antecedentes que el delito de secuestro se haya seguido cometiendo después del traslado de la víctima a Cuatro Álamos, por lo que es un secuestro simple tipificado en el Art. 141 inciso primero del Código Penal, ya que después de esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días que transforma el secuestro simple en calificado.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal.

Respecto de la acusación particular por el delito de asociación ilícita, expresa que la DINA fue creada por el Decreto Ley N° 521 de junio de 1974, siendo un organismo militar y por tanto jerarquizado, cumpliendo los fines para los cuales fue creado; por tanto, los ilícitos que eventualmente pudieron cometer algunos de sus miembros es de responsabilidad propia, pero en ningún caso podría sostenerse que ello constituye una asociación ilícita.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente; y en subsidio, la del Art. 214 del Código citado; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 11, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior;

Por último, solicita beneficios de la ley 18.216;

22°) Que en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el

numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1.- Amnistía

23°) Que las defensas en sus presentaciones de fojas 2778, 2801, 2811 y 2818, han opuesto como alegación de fondo la **amnistía**, solicitudes que se resolverán en conjunto, toda vez que las argumentaciones dadas por dichas defensas son similares en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

24°) Que en el caso de autos, el delito de secuestro calificado materia de la acusación tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S.N° 381 de 1981;

25°) Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

26°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de un crimen de lesa humanidad cometido en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aún cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otras normas internacionales sobre la materia, cuyos principios constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por cuanto el delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore el paradero de la víctima, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía.

2.- Prescripción.

27°) Que las defensas de los acusados han alegado la excepción de **prescripción de la acción penal**, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

28°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, el principio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en virtud del *ius cogens* (que establece principios generales de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile), las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad.

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

29°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, del carácter permanente del delito de secuestro calificado, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de participación.

30°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Basclay Zapata, apartados 14° y 15°.
- 2) Juan Contreras, fundamentos 5° y 6°.
- 3) Marcelo Moren, considerandos 11° y 12°.
- 4) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 8° y 9°;

4.-Recalificación del delito

31°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados Moren Brito y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

32°) Que tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Ahora bien, “sin derecho” involucra una infracción substancial al régimen de detención, una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05.

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación precedente, relativa a que los nombrados acusados tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso;

5.- Eximentes

33°) Que las defensas de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y de Marcelo Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar los acusados Contreras Sepúlveda y Moren Brito no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco han insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un “acto de servicio”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que “se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la obediencia reflexiva, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone “...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito”(“Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

34°) Que, las defensas de **Basclay Zapata Reyes** ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “de la obediencia debida”. Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera (“Código de Justicia Militar Comentado”.3ª.edición.Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no se ha acreditado que ésta haya ordenado específicamente la detención de Newton Morales Saavedra ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Basclay Zapata Reyes.

35°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”) “Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos - limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...**”(Subrayado nuestro);

6.- Atenuantes.

36°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados, relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades;

37°) Que, los apoderados de Zapata Reyes, Contreras Sepúlveda, y Krassnoff Martchenko han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**, en cuya virtud “Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”;

38°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado precedentemente en esta sentencia, en cuanto a que “La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la

cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es “que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”;

39°) Que lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”;

40°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Y los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Por ende, los “Convenios de Ginebra” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones

de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “Convención Americana” y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el *ius cogens* niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En el mismo sentido anterior se ha pronunciado Gonzalo Aguilar Cavallo, en su obra “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “*Ius et Praxis*”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”;

41°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (Contreras fs. 2249; Moren fs.2266; Zapata fs. 2280; y Krassnoff fs.2289), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

42°) Que la defensa de Marcelo Moren, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como

“muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

43°) Que, las defensas de Basclay Zapata, y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar** y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”;

La norma citada expresa: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, “fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “**acto de servicio**” todo “el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia **de la orden** del superior jerárquico” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo que no se ha acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un “acto de servicio”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

PENALIDAD:

44°) Que, procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”;

45°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

46°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 42°) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

47°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutive de este fallo;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°s. 9 y 10, 11 N°s. 1, 6,8 y 9, 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2°, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a cada uno de los acusados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Newton Larrin Morales Saavedra, a contar del 13 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Atendida la cuantía de las penas a que han sido condenados no se concederá a los sentenciados beneficios de los que contempla la Ley N° 18.216.

Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, a los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes la condena impuesta se les computará desde el veintiuno de noviembre de dos mil once, fecha de notificación del auto de procesamiento de fojas 2230, en que se les mantuvo privados de libertad; sin perjuicio que en su oportunidad se aplique lo dispuesto en el Art. 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, las penas impuestas a los condenados se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las otras penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

Regístrese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.-

Rol 2182-1998

“Londres 38

(Newton Morales Saavedra)

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.